

NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

 **Editora Perú**

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

DECRETO LEGISLATIVO N° 973



**REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 973 QUE
ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE RECUPERACIÓN
ANTICIPADA DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

DECRETO SUPREMO N° 084-2007-EF

**DECRETO LEGISLATIVO QUE
ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL
DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA DEL
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 973**

*(Publicado en el Diario Oficial El Peruano
el 10 de marzo de 2007)*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 28932 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, permitiendo, entre otros, actualizar y perfeccionar el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE
ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL
DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA DEL
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

Artículo 1.- Norma General

1.1 A los fines del presente Régimen Especial de Recuperación Anticipada se entiende por:

a) Ley del Impuesto General a las Ventas: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

b) IGV: Al Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal que grava las operaciones a que se refiere el artículo 1 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

“c) Adquisiciones comunes: A las adquisiciones y/o importaciones de bienes, servicios o contratos de construcción, destinadas conjuntamente a la realización de operaciones gravadas y/o de exportación y no gravadas con el IGV.” *(*) Literal modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1259, publicado el 8 de diciembre de 2016.*

d) Régimen: Al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV establecido por el presente Decreto Legislativo.

“e) Proyecto: A la obra o actividad económica que se compromete a realizar el beneficiario.” *(*) Literal modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1423, publicado el 13 de setiembre de 2018.*

“f) Beneficiario: A las personas naturales o jurídicas que se encuentren en la etapa preproductiva del proyecto y cuenten con la

Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3 de este Decreto Legislativo, que los califique para el goce del Régimen.” *(*) Literal modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1423, publicado el 13 de setiembre de 2018.*

“g) Compromiso de Inversión: Al monto de inversión a ser ejecutado a partir de la fecha de la solicitud de acogimiento al Régimen, en el caso de que a dicha fecha la etapa preproductiva del proyecto ya se hubiere iniciado; o a partir de la fecha de inicio de la etapa preproductiva contenida en el cronograma de inversión del proyecto, en el caso de que este se inicie con posterioridad a la fecha de solicitud.” *(*) Literal modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1423, publicado el 13 de setiembre de 2018.*

“h) Fecha del inicio del cronograma de inversión: A la fecha señalada en la solicitud de acogimiento al Régimen como inicio de la ejecución del programa de inversiones.” *(*) Literal modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1423, publicado el 13 de setiembre de 2018.*

“i) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.” *(*) Literal modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1259, publicado el 8 de diciembre de 2016.*

“j) Sector: A la entidad del gobierno central, regional o local que en el marco de sus competencias es la encargada de celebrar y suscribir en representación del gobierno central, regional o local, contratos o convenios, u otorgar autorizaciones para la concesión o ejecución de obras, proyectos de inversión, prestación de servicios y demás opciones de desarrollo conforme a la ley de la materia.

Tratándose de proyectos en los que por la modalidad de promoción de la inversión no resulte de aplicación la suscripción de contratos o convenios u otorgamiento de autorizaciones, se considerará Sector a la entidad del gobierno central que en el marco de sus competencias ejerza el control de la actividad económica a que se refiera el Proyecto.” *(*) Literal modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1423, publicado el 13 de setiembre de 2018.*

“k) Etapa, tramo o similar: A cada periodo que conforma una secuencia detallada de las actividades necesarias para la ejecución del proyecto.

En el caso de proyectos que se sustentan en contratos o convenios u otorgamiento de autorizaciones al amparo de normas sectoriales, cada etapa, tramo o similar debe establecerse de acuerdo con las obligaciones asumidas en éstos para la ejecución del proyecto, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.3 del artículo 5 del presente Decreto Legislativo.” *(*) Literal incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1259, publicado el 8 de diciembre de 2016.*

1.2 Cuando se mencione un artículo sin remitirlo a norma alguna, se entenderá que se trata del presente Decreto Legislativo.

Artículo 2.- De la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas

“2.1 Establézcase el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a

las Ventas, consistente en la devolución del IGV que gravó las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción, realizadas en la etapa preproductiva, a ser empleados por los beneficiarios del Régimen directamente en la ejecución del compromiso de inversión del proyecto y que se destinen a la realización de operaciones gravadas con el IGV o a exportaciones.” (*) **Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1423, publicado el 13 de setiembre de 2018.**

2.2 Tratándose de adquisiciones comunes, los beneficiarios tendrán derecho a optar por alguna de las siguientes opciones:

“a) Asumir que el cincuenta por ciento (50%) de las adquisiciones comunes están destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación para efectos de calcular el monto de devolución del IGV a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2. Mediante control posterior de la SUNAT se determinará el porcentaje real de las operaciones gravadas.” (*) **Literal modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1259, publicado el 8 de diciembre de 2016.**

b) Recuperar el IGV que gravó las adquisiciones comunes vía crédito fiscal una vez iniciadas las operaciones productivas aplicando el sistema de prorrateo a que se refiere el numeral 6 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF y modificatorias.

Artículo 3.- Del acogimiento al Régimen

3.1 Podrán acogerse al Régimen, las personas naturales o jurídicas que realicen inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría.

“3.2 Para acogerse al Régimen, las personas naturales o jurídicas deberán sustentar ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN el cumplimiento de los siguientes requisitos:” (*) **Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1423, publicado el 13 de setiembre de 2018.**

“a) La realización de un proyecto en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría.

El compromiso de inversión para la ejecución del proyecto no podrá ser menor a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000 000,00) como monto de inversión total incluyendo la sumatoria de todos los tramos, etapas o similares, si los hubiere. Dicho monto no incluye el IGV.” (*) **Literal modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1423, publicado el 13 de setiembre de 2018.**

No será de aplicación a los proyectos en el sector agrario, el monto del compromiso de inversión señalado precedentemente.

“b) El proyecto a que se refiere el inciso a) requiera de una etapa preproductiva igual o mayor a dos años, contado a partir de la fecha del inicio del

cronograma de inversiones.” (*) **Literal modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1423, publicado el 13 de setiembre de 2018.**

En el caso de proyectos que se sustentan en contratos o convenios o autorizaciones suscritos u otorgadas por el Estado al amparo de normas sectoriales, la etapa preproductiva se inicia desde la fecha de suscripción del respectivo contrato, convenio u otorgamiento de la respectiva autorización.”

“3.3 Mediante Resolución Ministerial del sector competente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del IGV, para cada proyecto.” (*) **Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1423, publicado el 13 de setiembre de 2018.**

“Artículo 4. Del proyecto

4.1 Para efecto de sustentar el proyecto a que se refiere el inciso a) del numeral 3.2 del artículo 3 se deberá presentar ante PROINVERSIÓN una solicitud que tendrá carácter de declaración jurada.

4.2 La solicitud deberá consignar cuando menos la siguiente información:

a) Identificación del titular del proyecto y su representante legal, de ser el caso;

b) El monto total del compromiso de inversión y las etapas, tramos o similares, de ser el caso, en que se efectuará este;

c) Descripción detallada del proyecto al que se destinará la inversión;

d) El plazo en el que se compromete a realizar el total de la inversión para la realización del compromiso de inversión;

e) El cronograma de ejecución de la inversión con la identificación de las etapas, tramos o similares, de ser el caso;

f) El periodo de muestras, pruebas o ensayos, de ser el caso.

4.3 El control de la ejecución del proyecto será realizado periódicamente por el Sector correspondiente, lo que incluirá la revisión de los bienes, servicios y contratos de construcción que fueron destinados en la ejecución del proyecto contemplado en la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3 de este Decreto Legislativo, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 7.4 del artículo 7. Los beneficiarios deberán poner a disposición del Sector correspondiente la documentación o información que éste requiera vinculada al proyecto.” (*) **Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1423, publicado el 13 de setiembre de 2018.**

Artículo 5.- De la etapa preproductiva

“5.1 Entiéndase por etapa preproductiva al período comprendido desde la fecha de suscripción del contrato o convenio con el Estado u otorgamiento de autorización conforme a las normas sectoriales, o en caso de proyectos particulares que no se encuentran comprendidos dentro de lo antes señalado, desde la

fecha del inicio del cronograma de inversiones; hasta la fecha anterior al inicio de operaciones productivas. Constituye inicio de operaciones productivas la explotación del proyecto.” (*) **Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1259, publicado el 8 de diciembre de 2016.**

5.2 Se considerará que los beneficiarios del Régimen han iniciado la explotación del proyecto, cuando realicen la primera exportación de un bien o servicio, o la primera transferencia de un bien o servicio gravado con el IGV, que resulten de dicha explotación, así como cuando perciban cualquier ingreso gravado con el IGV que constituya el sistema de recuperación de las inversiones en el proyecto, incluidos los costos o gastos de operación o el mantenimiento efectuado.

“5.3 El inicio de operaciones productivas se considerará respecto del proyecto materia de acogimiento al Régimen. En el caso de proyectos que contemplen su ejecución por etapas, tramos o similares, el inicio de operaciones productivas se verificará respecto de cada etapa, tramo o similar, según se haya determinado en el respectivo cronograma de inversiones.” (*) **Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1423, publicado el 13 de setiembre de 2018.**

5.4 El inicio de explotación de una etapa, tramo o similar, no impide el acceso al Régimen respecto de las etapas, tramos o similares posteriores siempre que se encuentren en etapas preproductivas.

5.5 Iniciadas las operaciones productivas se entenderá concluido el Régimen por el proyecto, etapa, tramo o similar, según corresponda.

“5.6 No se entenderán iniciadas las operaciones productivas, por la realización de operaciones que no deriven de la explotación del proyecto materia de acogimiento al Régimen, o que tengan la calidad de muestras, pruebas o ensayos autorizados por el Sector respectivo para la puesta en marcha del proyecto.” (*) **Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1423, publicado el 13 de setiembre de 2018.**

Artículo 6.- De la improcedencia del Régimen

No procede el Régimen en los siguientes casos:

a) Proyectos que se encuentren en etapas productivas.

“b) Cuando la persona natural o jurídica que requiere acogerse al Régimen ya tenga la calidad de beneficiario por el proyecto por el cual se solicita el Régimen.” (*) **Líteral modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1259, publicado el 8 de diciembre de 2016.**

c) Cuando no se cumpla con los requisitos y condiciones que establece el presente Decreto Legislativo.

Artículo 7.- Bienes, servicios y contratos de construcción comprendidos en el Régimen

“7.1 Los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar a la Recuperación Anticipada del IGV serán aprobados para cada proyecto en la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3.” (*) **Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 143, publicado el 13 de setiembre de 2018.**

”7.2 En el caso de los bienes, éstos deberán estar comprendidos en las subpartidas nacionales que correspondan a la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE), según los códigos que se señalen en el reglamento de este Decreto Legislativo.

Tratándose de servicios y contratos de construcción, las actividades deberán estar contenidas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), según los códigos que se señalen en el reglamento de este Decreto Legislativo.” (*) **Numeral incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1423, publicado el 13 de setiembre de 2018.**

“7.3 Los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar al Régimen son aquellos adquiridos a partir de la fecha de la solicitud de acogimiento al Régimen, en el caso de que a dicha fecha la etapa preproductiva del proyecto ya se hubiere iniciado; o a partir de la fecha de inicio de la etapa preproductiva contenida en el cronograma de inversión del proyecto, en el caso de que este se inicie con posterioridad a la fecha de solicitud.” (*) **Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1423, publicado el 13 de setiembre de 2018.**

“7.4 Corresponderá a la SUNAT el control y fiscalización de los bienes, servicios y contratos de construcción por los cuales se solicita el Régimen. El Sector encargado de controlar la ejecución del proyecto, conforme a lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4, deberá proporcionar dentro del plazo que establezca el Reglamento, bajo responsabilidad, la información que la SUNAT requiera para efectuar el control y fiscalización a su cargo.” (*) **Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1423, publicado el 13 de setiembre de 2018.**

Artículo 8.- Montos devueltos indebidamente

“8.1 Los beneficiarios que gocen indebidamente del Régimen, deberán restituir el IGV devuelto, en la forma que se establezca en el reglamento, siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada.

Para tal efecto, constituyen causales de goce indebido del Régimen los siguientes supuestos:

1. El incumplimiento del compromiso de inversión.

2. El incumplimiento de la culminación del proyecto al término del plazo de vigencia del Régimen.

3. El inicio de las operaciones productivas, según lo definido en el artículo 5 del Decreto, antes del cumplimiento del plazo mínimo a que se refiere el inciso b) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto.

4. La resolución u otra forma de terminación del contrato de concesión, convenio con el Estado o la caducidad de la autorización que permite desarrollar el proyecto de inversión; en el caso de que el beneficiario fuera un concesionario, hubiera suscrito un convenio u obtenido una autorización al amparo de leyes sectoriales.

Cuando el acaecimiento de alguna de las causales antes indicadas se produzca por causa atribuible al beneficiario, adicionalmente a la restitución del monto total del impuesto devuelto, aplicará una sanción equivalente al 100% del monto obtenido indebidamente; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y/o penal a que hubiere lugar.” (*) **Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1423, publicado el 13 de setiembre de 2018.**

8.2 No constituirá uso indebido la obtención de la devolución del IGV bajo el presente Régimen, cuando por control posterior de parte de la SUNAT se compruebe que el porcentaje de las adquisiciones comunes destinadas a operaciones gravadas fue inferior al 50% del total de adquisiciones comunes.

8.3 En el supuesto contemplado en el numeral precedente, el beneficiario deberá restituir la parte del IGV devuelto en exceso, con los intereses a que se refiere el numeral 8.1 de este artículo y en la forma que se establezca en el reglamento, respecto del porcentaje de adquisiciones comunes realmente destinado a operaciones gravadas.

8.4 No será aplicable la restitución del IGV señalada en el numeral anterior, cuando el beneficiario del Régimen tenga derecho al Reintegro Tributario a que se refiere la Ley N° 28754, en cuyo caso procederá efectuar una compensación entre el IGV devuelto en exceso por aplicación del Régimen y el IGV devuelto en defecto por aplicación del Reintegro Tributario establecido por la Ley N° 28754, conforme al mecanismo que se establezca en el reglamento.

Artículo 9.- Del registro contable de las Operaciones

“9.1 Las personas naturales o jurídicas que cuenten con más de un proyecto, o ejecuten la inversión por etapas, tramos o similares, para efectos del Régimen deberán contabilizar sus operaciones en cuentas independientes por cada proyecto, etapa, tramo o similar, de ser el caso, conforme a lo que establezca el reglamento.”

(*) **Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1423, publicado el 13 de setiembre de 2018.**

9.2 La SUNAT podrá establecer controles adicionales para facilitar la identificación de las inversiones de cada etapa, tramo o similar, los que deberán ser cumplidos por los beneficiarios.

“Artículo 10.- De la forma de devolución del IGV y de su compensación con deudas tributarias

La devolución del IGV por aplicación del Régimen se efectúa mediante abono en cuenta corriente o de ahorros u otro medio que resulte aplicable, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario, incluyendo lo dispuesto en los incisos c) y d) de este, así como sus normas reglamentarias y/o complementarias. La devolución se realiza con la periodicidad y de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento.”

(*) **Artículo modificado por el numeral 1 de la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1533, publicado el 19 de marzo de 2022.**

“Artículo 11. De la vigencia del Régimen

El plazo de vigencia del Régimen para cada proyecto será el establecido en la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3, para el cumplimiento del compromiso de inversión.” (*) **Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1423, publicado el 13 de setiembre de 2018.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- De la reglamentación

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no deberá exceder de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo, se dictarán las normas reglamentarias mediante las cuales se establecerá el alcance, procedimiento y otros aspectos necesarios para la mejor aplicación del Régimen.

Segunda.- De la vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, del Decreto Supremo que apruebe el reglamento del Régimen, siendo de aplicación a los Contratos de Inversión que se suscriban a partir de su vigencia, salvo la modificación introducida por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del presente Decreto Legislativo al Decreto Supremo N° 059-96-PCM, la misma rige a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo en el Diario Oficial El Peruano.

Tercera.- De la prohibición de incluir el Régimen en los contratos sectoriales

No podrá incorporarse en los contratos que se suscriban con el Estado al amparo de normas sectoriales, ninguna disposición que implique el reconocimiento a gozar del presente Régimen.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera.- De los procedimientos actuales

Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, tengan suscrito un Contrato de Inversión con el Estado al amparo de los Regímenes a que se refiere el Decreto Legislativo N° 818 y normas modificatorias, el artículo 21 del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, la Ley N° 28176, la Ley N° 28876, el artículo 19 de la Ley N° 28298, el artículo 5A del Decreto Legislativo N° 885, el artículo 5 de la Ley N° 27360, el artículo 26 de la Ley N° 27460, así como al amparo de cualquier otra norma emitida sobre el particular, seguirán gozando de la recuperación anticipada del IGV conforme al marco normativo vigente a la fecha de suscripción del Contrato de Inversión, incluido el procedimiento para la ampliación de los listados de bienes, de corresponder.

Segunda.- De las adquisiciones efectuadas antes de la suscripción del Contrato de Inversión

En el caso de aquellas personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, hayan suscrito un contrato con el Estado al amparo de normas sectoriales y no tengan suscrito un Contrato de Inversión, los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar al Régimen, son aquellos adquiridos a partir de la fecha de suscripción del contrato sectorial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**Primera.- De los contratos de concesión suscritos al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM y normas modificatorias**

En los casos de contratos de concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, suscritos al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM y normas modificatorias hasta antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, que contemplen la ejecución de obras por etapas, tramos o similares, para efecto de la aplicación del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, el inicio de operaciones productivas dependerá del inicio de explotación de cada etapa, tramo o similar, según se haya determinado en el respectivo contrato de concesión.

En tales casos procederá la aplicación del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, respecto de las etapas, tramos o similares que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo aún no hayan iniciado operaciones productivas y siempre que se contabilicen las operaciones en cuentas independientes por cada etapa, tramo o similar.

Segunda.- Aplicación simultánea del Reintegro Tributario y la Recuperación Anticipada

Los concesionarios que tuvieran derecho a acceder simultáneamente al Régimen previsto en el presente Decreto Legislativo y al Reintegro Tributario establecido en la Ley N° 28754, podrán celebrar un único Contrato de Inversión que involucre ambos regímenes.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 973 QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**DECRETO SUPREMO N° 084-2007-EF**

(Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de junio de 2007)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo N° 973 se dispuso que las personas naturales o jurídicas que suscriban Contratos de Inversión con el Estado para la realización de inversiones en cualquier sector de la actividad económica, que generen renta de tercera categoría, podían acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas establecidos por el citado Decreto Legislativo;

Que de conformidad con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final del indicado Decreto Legislativo, mediante decreto supremo se dictarán las normas reglamentarias mediante las cuales se establecerá el alcance, procedimiento y otros aspectos necesarios para la mejor aplicación del Régimen Especial de Recuperación Anticipada;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 973;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, el cual consta de catorce (14) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias y dos (2) Anexos, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 973 QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Artículo 1.- Definiciones

1.1. A los fines del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Decreto: El Decreto Legislativo N° 973.
- b) Régimen: El Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas creado por el Decreto Legislativo N° 973.
- c) IGV: El Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.
- d) Solicitud de devolución: Al formulario por medio del cual el Beneficiario solicita a la SUNAT la devolución del IGV por aplicación del Régimen, el que será proporcionado por la citada entidad.
- e) Bienes de capital y Bienes intermedios: A aquellos bienes de capital nuevos y bienes intermedios nuevos comprendidos en los códigos de la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) señalados en el Anexo 1 del presente Reglamento.
- “f) Contrato sectorial o autorización del sector: Es el contrato o convenio o autorización para la concesión o ejecución de obras, proyectos de inversión, prestación de servicios y demás opciones de desarrollo conforme a la ley de la materia, celebrado, suscrito u otorgada, según corresponda, por el gobierno central, regional o local o entidad del Estado, que en el marco de sus funciones y competencias sea el encargado de celebrar, suscribir u otorgar.” *(*) Literal incorporado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 096-2011-EF, publicado el 5 de junio de 2011.*
- “g) Solicitante: La persona natural o jurídica que requiere acogerse al Régimen.” *(*) Literal incorporado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 096-2011-EF, publicado el 5 de junio de 2011.*

1.2 Cuando se haga mención a un artículo, sin citar el dispositivo legal al cual corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento.

1.3 Asimismo, serán de aplicación al presente Reglamento las definiciones contenidas en el artículo 1. del Decreto.

“Artículo 2.- Cobertura del Régimen

2.1 La cobertura del Régimen consiste en la devolución del IGV trasladado o pagado en las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios, bienes de capital, servicios y contratos de construcción, que se utilicen directamente en la ejecución del Compromiso de Inversión para el Proyecto previsto en la Resolución Ministerial, siempre que aquel se encuentre en una etapa preproductiva igual o mayor a dos años.

A tal efecto, se consideran bienes nuevos a aquellos que no han sido puestos en funcionamiento ni han sido afectados con depreciación alguna.

En el caso de Proyectos cuya ejecución se contemple por etapas, tramos o similares, no se requiere que cada etapa, tramo o similar sea igual o mayor a dos años, siendo suficiente que la duración de toda la etapa preproductiva del Proyecto se ajuste al plazo anteriormente señalado.

2.2 La relación de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción se establece para cada Proyecto y debe aprobarse en la Resolución Ministerial a que se refiere el Decreto.” *(*) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-2018-EF, publicado el 30 de noviembre de 2018.*

Artículo 3.- Condiciones para la validez de la cobertura

Los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción comprendidos dentro del Régimen, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) En el caso de bienes de capital, deberán ser registrados de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, y en las leyes sectoriales que correspondan.

“b) Los bienes de capital y bienes intermedios deben estar comprendidos en las subpartidas nacionales que correspondan a la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE), según los códigos que se señalan en el Anexo 1 del Reglamento, y en la lista que se apruebe por Resolución Ministerial para cada Proyecto.” *(*) Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-2018-EF, publicado el 30 de noviembre de 2018.*

“c) En el caso de servicios y contratos de construcción, las actividades deben estar contenidas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) Revisión 4, según los códigos que se señalan en el Anexo 2 del Reglamento, siempre que sean necesarios para la ejecución del Proyecto y que se registren de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias y en las leyes sectoriales que correspondan.” *(*) Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-2018-EF, publicado el 30 de noviembre de 2018.*

d) El IGV que haya gravado la adquisición y/o importación del bien intermedio, del bien de capital, el contrato de construcción o el servicio, según corresponda, no sea inferior a nueve (9) UIT vigente a la fecha de emisión del comprobante de pago o en la fecha que se solicita su despacho a consumo. Para estos efectos se tendrá en cuenta lo siguiente:

i) Tratándose de bienes de capital y de bienes intermedios importados, se deberá tomar en cuenta el IGV correspondiente al total de bienes incluidos en una misma subpartida nacional, consignado en un mismo documento de importación, entendido éste como la Declaración Única de Aduanas y otros documentos que acrediten el pago del IGV en la importación.

En el caso de adquisiciones locales, el IGV será determinado por el total de bienes consignados en un mismo comprobante de pago. No será necesario que el comprobante de pago indique la subpartida nacional a la que corresponden los bienes.

ii) Tratándose de contratos de construcción se considerará el monto total del IGV correspondiente a cada contrato de construcción, independientemente del IGV consignado en las facturas correspondientes a los pagos parciales. Lo indicado en el presente acápite será aplicable a los servicios por el total pactado.

Tratándose de proyectos en el sector agrario, el IGV que haya gravado la adquisición y/o importación del bien de capital, del bien intermedio, el contrato de construcción o el servicio, según corresponda, no deberá ser inferior a dos (2) UIT vigente a la fecha de emisión del comprobante de pago o en la fecha que se solicita su despacho a consumo.

“Artículo 4.- Del trámite correspondiente para acogerse al Régimen

4.1 La persona natural o jurídica presenta ante PROINVERSIÓN, una solicitud de acogimiento al Régimen, al amparo de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Decreto, utilizando el Formulario contenido en el Anexo A del Reglamento, el cual debe estar debidamente fundamentado. La solicitud tiene carácter de declaración jurada.

4.2 El Solicitante debe anexar a la solicitud, lo siguiente:

- a) Memoria descriptiva del Proyecto.
- b) Cronograma de ejecución propuesto requerido para el Proyecto, con la identificación de las etapas, tramos o similares; y, el período de muestras, pruebas o ensayos, de ser el caso, indicando la cantidad, volumen y características de dichos conceptos.
El cronograma de ejecución propuesto debe encontrarse detallado en forma mensual, y ajustados sin decimales. El cronograma debe presentarse en forma impresa y en versión digital en formato Excel.
- c) Copia simple del Contrato Sectorial o autorización del Sector en los casos que correspondan.
- d) Lista propuesta de bienes de capital y bienes intermedios, indicando la subpartida nacional vigente y su correlación con la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) que le corresponde en cada caso, así como la lista de servicios y lista de contratos de construcción indicando los códigos de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) a la que corresponden; sustentando de manera expresa que son necesarios y que se encuentran vinculados directamente en la ejecución del Proyecto. La lista debe presentarse en forma impresa y en versión digital en formato Excel.
- e) Copia legalizada del Testimonio de Escritura Pública de Constitución Social del Solicitante, inscrito ante la Superintendencia Nacional de

los Registros Públicos - SUNARP, en caso de tratarse de persona jurídica, de corresponder. En caso de tratarse de un contrato asociativo, debe presentarse copia legalizada notarial del contrato respectivo.

f) Copia legalizada del Poder que acredite la capacidad de representación del representante legal del Solicitante para solicitar el acogimiento al Régimen, en los casos que correspondan.

4.3 PROINVERSIÓN, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 4.2 de este artículo, a efectos de determinar su admisibilidad.

En caso la información se encuentre incompleta, el Solicitante tiene un plazo de dos (02) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento, para subsanar las omisiones detectadas, en caso contrario la solicitud se considera como no presentada, quedando a salvo el derecho del Solicitante a formular una nueva solicitud.

4.4 Declarada la admisibilidad de la solicitud, PROINVERSIÓN debe:

a) Evaluar, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto, pudiendo solicitar al Sector competente la información que permita realizar y sustentar la respectiva evaluación; así como, que el Solicitante no incurre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 6 del Decreto.

De no mediar observaciones, dentro del plazo antes indicado, remite al Sector competente copia del expediente y los informes correspondientes que declaren la procedencia de la solicitud presentada por el Solicitante respecto al cumplimiento de los requisitos para acogerse al Régimen, conforme con lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto. Dichos informes sirven de sustento al Sector competente para que proceda a continuar con la evaluación de la solicitud de acogimiento del Régimen.

Si PROINVERSIÓN detectara errores u omisiones en la solicitud respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto, concede al Solicitante un plazo no menor de dos (02) días hábiles para que dichos errores u omisiones sean subsanados. En caso el Solicitante no cumpla con la subsanación requerida, PROINVERSIÓN declara la improcedencia de la solicitud de acogimiento al Régimen.

b) Remitir una copia del expediente al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la recepción del expediente, remita al Sector competente su opinión sobre la lista propuesta, señalando si lo solicitado coincide y se encuentra comprendido dentro de los códigos señalados en los Anexos 1 y 2 de este Reglamento.

4.5 El Sector competente, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la recepción del informe de PROINVERSIÓN, sobre la base de lo informado por PROINVERSIÓN y por el Ministerio de Economía y Finanzas, evalúa y emite opinión sobre la solicitud para acogerse al Régimen; para lo cual verifica el cumplimiento de los requisitos de acogimiento y que los bienes, servicios y contratos de construcción solicitados son necesarios y se encuentran directamente vinculados en la ejecución del Proyecto.

4.6 De no mediar observaciones, dentro del plazo establecido en el numeral anterior, el Sector competente aprueba la solicitud de acogimiento al Régimen y procede a emitir la Resolución Ministerial correspondiente.

En caso el Sector competente tuviera observaciones, otorga al Solicitante un plazo no menor a dos (02) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento, para que sean subsanadas. De no efectuarse las subsanaciones correspondientes el Sector competente declara la improcedencia del Régimen.

4.7 Tratándose de Proyectos en los que por la modalidad de promoción de la inversión resulte de aplicación la suscripción de contratos o convenios u otorgamiento de autorizaciones a cargo del gobierno regional o local, el Informe que aprueba la solicitud de acogimiento al Régimen es remitido por el Gobierno Regional o Local, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, al Ministerio competente para emitir la Resolución Ministerial respectiva, quien debe publicarla en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles.

4.8 En caso que el Solicitante tuviera derecho a acceder simultáneamente al Régimen y al Reintegro Tributario establecido en la Ley N° 28754, y a fin de obtener una única Resolución Ministerial que involucre ambos regímenes, debe indicar tal situación en la solicitud que se presente ante PROINVERSIÓN, adjuntando adicionalmente los documentos señalados en las normas que regulan el Reintegro Tributario.”
(*) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-2018-EF, publicado el 30 noviembre 2018.

“Artículo 5.- De la Resolución Ministerial

5.1 La Resolución Ministerial que emita el Sector competente, conforme con lo dispuesto en los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4, es publicada por el Sector competente en el Diario Oficial El Peruano; así como en el portal electrónico del respectivo Sector en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición.

5.2 La Resolución Ministerial que emita el Sector competente debe señalar: (i) la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) a la que se le aprueba la aplicación del Régimen; (ii) el monto del Compromiso de Inversión a ser ejecutado, precisando, de ser el caso, el monto de inversión

de cada etapa o tramo; (iii) el plazo de ejecución del Compromiso de Inversión; (iv) el periodo de muestras, pruebas o ensayos, de ser el caso; (v) los requisitos y características que debe cumplir el Proyecto; (vi) la cobertura del Régimen, incluyendo la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y la lista contratos de construcción que se autorizan.

5.3 El cronograma de ejecución de inversiones así como el detalle de la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y de la lista de los contratos de construcción que apruebe la Resolución Ministerial se publican como anexos de la citada Resolución.” **(*) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-2018-EF, publicado el 30 de noviembre de 2018.**

“Artículo 6.- Trámite para la modificación de la lista de bienes, servicios y contratos de construcción

6.1 La lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción aprobada por Resolución Ministerial puede ser modificada a solicitud del Beneficiario, para lo cual éste debe presentar ante el Sector competente la respectiva solicitud con su debida sustentación. En caso que se solicite la inclusión de bienes, servicios o contratos de construcción se debe sustentar que estos son necesarios y se utilizan directamente en la ejecución del Proyecto, así como que se encuentran comprendidos en los códigos de la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) y Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) aprobados en los Anexos 1 y 2 de este Reglamento.

6.2 El Sector competente, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, contado desde el día siguiente de la fecha de recepción, remite la solicitud presentada por el Beneficiario al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, verifique e informe si lo solicitado coincide y se encuentra comprendido dentro de los códigos señalados en los Anexos 1 y 2 de este Reglamento.

6.3 Recibido el Informe del Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, el Sector competente evalúa la solicitud. De no mediar observaciones, vencido dicho plazo, procede a aprobar la solicitud y emitir la Resolución Ministerial modificatoria correspondiente.

6.4 En el caso de Proyectos en donde el Sector competente para la evaluación sea el gobierno regional o local, este remite el Informe que aprueba la solicitud de modificación de la Resolución Ministerial, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, al Ministerio competente para emitir la Resolución Ministerial respectiva, quien debe publicarla en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles.

6.5 La Resolución Ministerial es publicada por el Sector competente en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal electrónico del

respectivo Sector en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición. El detalle de la nueva lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción se publica como anexos de la citada Resolución.

6.6 La vigencia de la nueva lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción es de aplicación a las solicitudes de devolución respecto de los bienes, servicios y contratos de construcción adquiridos o importados a partir de la fecha de solicitud de aprobación de la nueva lista en la que se encuentren incluidos.”

() Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-2018-EF, publicado el 30 de noviembre de 2018.*

Artículo 7.- Monto y periodicidad de solicitudes de devolución

“7.1 El monto mínimo que deberá acumularse para solicitar la devolución del IGV por aplicación del Régimen, será de treinta y seis (36) UIT, vigente al momento de la presentación de la solicitud, monto que no será aplicable a la última solicitud de devolución que presente el Beneficiario, ni aplicable a los proyectos en el sector agrario. Esta solicitud podrá presentarse mensualmente y a partir del mes siguiente de la fecha de anotación correspondiente en el Registro de Compras de los comprobantes de pago y demás documentos donde consta el pago del IGV. La solicitud no podrá acumular un periodo mayor a seis (6) meses, salvo que el monto de la devolución por dicho periodo sea inferior al monto mínimo de treinta y seis (36) UIT, en cuyo caso éste podrá ser mayor a seis (6) meses.” *(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 129-2017-EF, publicado el 7 de mayo de 2017.*

7.2 En los casos de joints ventures y otros contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, cada parte contratante podrá solicitar la devolución del IGV por aplicación del Régimen sobre la parte de éste que se le hubiera atribuido según la participación de gastos en cada contrato, debiendo para tal efecto acumular el monto mínimo a que se refiere el numeral 7.1 precedente.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3, deberá considerarse el valor del IGV antes de la atribución indicada en este artículo.

“7.3 El plazo para la devolución del IGV a través del medio señalado en el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto será de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud.

La SUNAT entregará las Notas de Crédito Negociables dentro del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, que se realice en los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, siempre que los beneficiarios garanticen el monto cuya devolución solicitan con la presentación de algunos de los siguientes documentos:

a) Carta Fianza otorgada por una entidad bancaria del Sistema Financiero Nacional.

b) Póliza de Caucción emitida por una compañía de seguros.

Los documentos antes señalados deberán ser adjuntados a la solicitud de devolución.

Los documentos de garantía antes indicados deberán tener una vigencia de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de devolución. La SUNAT no podrá solicitar la renovación de los referidos documentos.

La Carta Fianza deberá reunir las siguientes características:

i) Irrevocable, solidaria, incondicional y de realización automática.

ii) Emitida por un monto no inferior a aquél por el que se solicita la devolución.

La Póliza de Caucción deberá cumplir los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas por Resolución de su titular.

La SUNAT podrá ejecutar las garantías cuando el monto de las Notas de Crédito Negociables o el cheque a que se refiere el inciso h) del artículo 19 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, entregados, supere el monto determinado en la resolución que resuelva la solicitud de devolución, aun cuando se impugne dicha resolución.” *(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 187-2013-EF, publicado el 28 de julio de 2013.*

7.4 Será de aplicación a la devolución mediante Notas de Crédito Negociables, las mismas que serán emitidas en moneda nacional y entregadas por la SUNAT, las disposiciones del Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, en lo que se refiere al retiro, utilización, pérdida, deterioro, destrucción y características, incluyendo lo dispuesto en el inciso h) del artículo 19 del citado Reglamento.

7.5 En el caso de las empresas que se encuentren autorizadas a llevar la contabilidad en moneda extranjera y declaren sus tributos en moneda extranjera, a efectos de solicitar la devolución efectuarán la conversión de la moneda extranjera a moneda nacional utilizando el tipo de cambio promedio venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en la fecha de presentación de la solicitud de devolución. Si en la fecha de vencimiento o pago no hubiera publicación sobre el tipo de cambio, se tomará como referencia la publicación inmediata anterior.

7.6 En caso el Beneficiario tenga deudas tributarias exigibles conforme a lo establecido por el artículo 115 del Código Tributario, la SUNAT podrá retener la totalidad o parte de la devolución del Régimen a efecto de cancelar las referidas deudas.

Artículo 8.- Procedimiento de devolución por aplicación del Régimen

“8.1 Para efectos de obtener la devolución del IGV por aplicación del Régimen, el beneficiario deberá presentar ante la SUNAT la siguiente documentación:

a) Solicitud de devolución, la que deberá presentarse en cualquier Centro de Servicios al Contribuyente de la SUNAT.

b) Relación detallada de los comprobantes de pago, notas de débito o crédito, documentos de pago del IGV en caso de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados y Declaraciones Únicas de Aduana por cada contrato identificando la etapa, tramo o similar al que corresponde.

c) Escrito que deberá contener el monto del IGV solicitado como devolución y su distribución entre cada uno de los participantes del contrato de colaboración empresarial que no lleve contabilidad independiente, de ser el caso. Este documento tendrá carácter de declaración jurada.” *(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 129-2017-EF, publicado el 7 de mayo de 2017.*

“8.2 Mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT podrá disponer que la relación de los comprobantes de pago y demás documentos señalados en el inciso b) del numeral 8.1 sea presentada a través de medios magnéticos.” *(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 129-2017-EF, publicado el 7 de mayo de 2017.*

8.3 Los comprobantes de pago y demás documentos que figuran en la relación mencionada en el numeral 8.1, así como los registros contables correspondientes, deberán ser exhibidos y/o proporcionados a la SUNAT en caso ésta así lo requiera.

8.4 Los comprobantes de pago sólo deberán incluir bienes de capital, bienes intermedios, servicios o contratos de construcción que otorguen derecho al Régimen. Los comprobantes de pago también podrán incluir bienes de capital, bienes intermedios, servicios o contratos de construcción que se destinen a operaciones comunes.

8.5 En caso que el Beneficiario presente la información de manera incompleta, la SUNAT deberá otorgar un plazo no menor de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del requerimiento que se emita para tal efecto, a fin de que se subsanen las omisiones. Dicho plazo interrumpe el cómputo del plazo para la devolución a que se refiere el numeral 7.3 del artículo 7.

De no efectuarse las subsanaciones correspondientes en el referido plazo, la solicitud se considerará como no presentada, quedando a salvo el derecho del Beneficiario a formular una nueva solicitud.

“8.6 Corresponde a la SUNAT el control y fiscalización de los bienes de capital, bienes

intermedios, servicios y contratos de construcción por los cuales se solicita el Régimen.

Para tal efecto, la SUNAT solicita al Sector correspondiente encargado de controlar la ejecución del Proyecto de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 del Decreto, que remita en un plazo no mayor de tres (3) meses contado desde el día siguiente de la fecha de recepción de la solicitud, bajo responsabilidad, un informe debidamente sustentado sobre la vinculación de las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción por los cuales los Beneficiarios solicitan la devolución del IGV con la ejecución del Proyecto.

Los Beneficiarios deben poner a disposición del Sector correspondiente, la documentación o información que éste requiera vinculada a la ejecución del Proyecto, de acuerdo a las condiciones y plazos que éste establezca.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-2018-EF, publicado el 30 de noviembre de 2018.*

8.7 La SUNAT establecerá la forma y condiciones en que deberá ser remitida la información a que se refiere el numeral anterior.

8.8 Toda verificación que efectúe la SUNAT para efecto de resolver la solicitud de devolución por aplicación del Régimen, se hará sin perjuicio del derecho de practicar una fiscalización posterior.

“Artículo 8-A.- Control de la ejecución del Compromiso de Inversión

8-A.1 Para efecto de lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto el Sector encargado de controlar la ejecución de los Proyectos debe verificar por periodos no mayores o iguales a seis (06) meses, contados desde la fecha de publicación de la Resolución Ministerial, el avance en la ejecución del Proyecto, lo que incluye el Compromiso de Inversión contemplado en el cronograma de ejecución de inversiones y que los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción fueron destinados a la ejecución del Proyecto.

8-A.2 Para tal efecto, los Beneficiarios deben informar periódicamente al Sector correspondiente, el avance en la ejecución del Proyecto así como las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción que realicen para la ejecución del Proyecto durante la vigencia del Régimen, de acuerdo a las condiciones y plazos que establezca la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto.

8-A.3 El Sector correspondiente debe comunicar, bajo responsabilidad, a la SUNAT la ocurrencia de alguna de las causales de goce indebido previstas en el Decreto; así como el cumplimiento total del Compromiso de Inversión y la ejecución del Proyecto al término del plazo de vigencia del Régimen. Dicha comunicación debe realizarse

dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia.

8-A.4 Una vez finalizada la ejecución del Proyecto, los Beneficiarios deben emitir un informe en donde se detalle el Compromiso de Inversión efectuado, así como los bienes, servicios y contratos de construcción utilizados en la ejecución del Proyecto. Este informe es remitido al Sector competente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de finalizada la etapa preproductiva del Proyecto.” (*) *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-2018-EF, publicado el 30 de noviembre de 2018.*

“Artículo 9.- Procedimiento de restitución del IGV

“9.1 Los Beneficiarios deben restituir el IGV devuelto en caso que no se inicie operaciones productivas luego del término de la vigencia del Régimen o cuando se verifique algunas de las causales de goce indebido previstas en el Decreto.” (*) *Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-2018-EF, publicado el 30 de noviembre de 2018.*

9.2 La restitución del IGV se efectuará mediante el pago que realice el Beneficiario o por el cobro que efectúe la SUNAT mediante compensación o a través de la emisión de una Resolución de Determinación, según corresponda, siendo de aplicación la tasa de interés moratorio y el procedimiento previsto en el artículo 33 del Código Tributario.

9.3 El procedimiento señalado en el numeral precedente, también será de aplicación cuando por control posterior de parte de la SUNAT se compruebe que el porcentaje de las adquisiciones comunes destinadas a operaciones gravadas fue inferior al cincuenta por ciento (50%) del total de adquisiciones comunes. En tal caso, el cobro por parte de la SUNAT ascenderá a la diferencia entre el IGV devuelto en exceso y el IGV que resulte de aplicar el porcentaje de adquisiciones comunes realmente destinado a operaciones gravadas, más los intereses a que se refiere el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto.

9.4 A efecto de determinar el porcentaje de adquisiciones comunes realmente destinado a operaciones gravadas, la SUNAT tomará en cuenta las operaciones efectuadas durante los doce (12) meses contados a partir del inicio de operaciones productivas, siguiendo el procedimiento a que se refiere el acápite 6.2 del numeral 6 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias.” (*) *Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 129-2017-EF, publicado el 7 de mayo de 2017.*

Artículo 10.- Procedimiento de compensación del IGV en el caso de operaciones comunes

10.1 Cuando por control posterior la SUNAT compruebe el supuesto contemplado en el

numeral 8.4 del artículo 8 del Decreto, compensará el IGV devuelto en exceso por aplicación del Régimen con el IGV devuelto en defecto por aplicación del Reintegro Tributario establecido por la Ley N° 28754, conforme al procedimiento que ésta establezca mediante Resolución de Superintendencia.

10.2 Facultese a la SUNAT a dictar las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

“Artículo 11.- De la Etapa de muestras, pruebas o ensayos

Para efectos de lo dispuesto por el numeral 5.6 del artículo 5 del Decreto, cada Sector deberá autorizar de manera expresa la etapa de pruebas, muestras o ensayos requerida para la puesta en marcha del proyecto, debiendo especificar la fecha de inicio y culminación, denominación en el proyecto, cantidad, volumen y características de la referida etapa, según corresponda.” (*) *Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 129-2017-EF, publicado el 7 de mayo de 2017.*

Artículo 12.- Contabilización de operaciones

12.1 Las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios, bienes de capital, servicios y contratos de construcción que den derecho al Régimen, deberán ser contabilizadas separadamente entre aquellas que se destinarán exclusivamente a operaciones gravadas y de exportación, aquellas que se destinarán exclusivamente a operaciones no gravadas, así como de aquellas que se destinarán a ser utilizadas conjuntamente en operaciones gravadas y no gravadas.

12.2 Los Beneficiarios que ejecuten la inversión en el Proyecto por etapas, tramos o similares, para efectos del Régimen contabilizarán sus operaciones en cuentas independientes por cada etapa, tramo o similar en la forma establecida en el numeral precedente.

12.3 La SUNAT podrá establecer controles adicionales para facilitar la identificación de las inversiones de cada etapa, tramo o similar, los que deberán ser cumplidos por los Beneficiarios.

12.4 Los comprobantes de pago, las notas de débito, notas de crédito, la Declaración Única de Aduanas y otros documentos que acrediten el pago del IGV en la importación, así como los documentos donde consta el pago del IGV en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, que respalden las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios, bienes de capital, servicios y contratos de construcción que den lugar al Régimen, deberán anotarse en el Registro de Compras de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 de la Ley del Impuesto General a las

Ventas. Para ello se deberán registrar en columnas separadas las bases imponibles de las adquisiciones gravadas destinadas a operaciones gravadas, así como el monto del IGV correspondiente a tales adquisiciones.

“Artículo 13.- Aprobación de Códigos CUODE y CIU

Apruébense los códigos de la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) y de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIU), a que se refiere el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto, contenidos en el Anexo 1 y 2 del Reglamento.” *(*) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-2018-EF, publicado el 30 de noviembre de 2018.*

Artículo 14.- Aprobación del modelo de Contrato de Inversión *(*) Artículo derogado por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N° 276-2018-EF, publicado el 30 de noviembre de 2018.*

“Artículo 15.- De los requisitos para las solicitudes de modificación de la Resolución Ministerial” *(*) Epígrafe modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-2018-EF, publicado el 30 de noviembre de 2018.*

“15.1 Las condiciones del Compromiso de Inversión contenidas en la Resolución Ministerial que aprobó la calificación para el goce del Régimen deben ser objeto de modificación cuando se requiera establecer un monto o un plazo mayor al inicialmente comprometido. Para tal efecto, el Beneficiario presenta su solicitud ante PROINVERSIÓN utilizando el Formulario contenido en el Anexo A de este Reglamento, debidamente fundamentado.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-2018-EF, publicado el 30 de noviembre de 2018.*

“15.2 Para estos efectos, el Beneficiario debe anexar a la solicitud, lo siguiente:

a) El cronograma propuesto de ejecución requerido para el Proyecto, con la identificación de las etapas, tramos o similares, y, el período de muestras, pruebas o ensayos, de ser el caso, indicando la cantidad, volumen y características de dichos conceptos.

Los montos deben encontrarse detallados en forma mensual, ajustados sin decimales. El cronograma debe presentarse en forma impresa y en versión digital en formato Excel.

b) En los casos que corresponda, copia de la Adenda del Contrato Sectorial o modificación de la autorización del Sector, o de la aceptación del Sector de la causal de fuerza mayor o caso fortuito, o en su defecto, copia de la correspondiente solicitud en trámite.

c) Poder que acredite la capacidad del representante legal del Beneficiario.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-2018-EF, publicado el 30 de noviembre de 2018.*

“15.3 En aquellos casos en que conjuntamente con la solicitud para la modificación de la Resolución Ministerial se solicite la modificación de la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción, se debe presentar, adicionalmente a los requisitos indicados en el numeral precedente, la nueva lista propuesta de bienes de capital y bienes intermedios, indicándose la subpartida nacional vigente y su correlación con la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) en cada caso, así como la nueva lista de servicios y contratos de construcción con sus respectivos códigos CIU, sustentándose que son necesarios y se encuentran vinculados directamente con el Proyecto. Las listas deben presentarse en forma impresa y en versión digital en formato Excel.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-2018-EF, publicado el 30 de noviembre de 2018.*

“15.4 En aquellos casos en donde al término de la ejecución del Proyecto se requiera de un monto y/o plazo menor al establecido en la Resolución Ministerial que aprobó la calificación para el goce del Régimen, no es necesario solicitar la modificación de la referida Resolución Ministerial, siempre que ello no afecte el cumplimiento de los requisitos mínimos para acogerse al Régimen, establecidos en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto. Dichos supuestos no se entienden comprendidos en la causal prevista en el inciso 1 del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto.” *(*) Numeral incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 276-2018-EF, publicado el 30 de noviembre de 2018.*

“15.5 Para efecto de lo señalado en el numeral anterior, el Beneficiario debe remitir el informe a que se refiere el numeral 8-A.4 del artículo 8 al Sector competente, conforme al plazo y condiciones establecidos. Dicho informe debe presentarse antes término del plazo de ejecución del Compromiso de Inversión establecido en la Resolución Ministerial.” *(*) Numeral incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 276-2018-EF, publicado el 30 de noviembre de 2018.*

“Artículo 16.- Del procedimiento aplicable para la tramitación de las solicitudes de modificación de la Resolución Ministerial

16.1 Las solicitudes para la modificación de la Resolución Ministerial deben ser presentadas ante PROINVERSIÓN dentro del plazo de vigencia del Régimen, siendo éste el establecido en dicha Resolución Ministerial para el cumplimiento del Compromiso de Inversión, y son tramitadas de acuerdo al procedimiento aplicable para la aprobación de las solicitudes de acogimiento al Régimen.

16.2 En caso que la solicitud de modificación de la Resolución Ministerial se presente en virtud a

una adenda sectorial en trámite, PROINVERSIÓN continúa con la evaluación de dicha solicitud, una vez que se haya finalizado en el Sector competente el trámite respectivo.

16.3 Para efecto de la evaluación de la solicitud de modificación de la Resolución Ministerial el Sector toma en cuenta la información periódica que el inversionista remite conforme con lo dispuesto en el numeral 8-A.2 del artículo 8-A.

16.4 De no mediar observaciones, dentro del plazo establecido en el numeral 4.5 del artículo 4, el Sector competente aprueba la solicitud de modificación de acogimiento al Régimen y procede a emitir la Resolución Ministerial correspondiente.

16.5 La Resolución Ministerial que emita el Sector competente es publicada en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal electrónico del respectivo Sector en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición.” (*) *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-2018-EF, publicado el 30 de noviembre de 2018.*

“Artículo 17.- De los efectos de la aprobación de las solicitudes de modificación de la Resolución Ministerial

Los efectos de la aprobación de las solicitudes presentadas sobre modificación de la Resolución Ministerial se retrotraen a la fecha de presentación de la solicitud o a la fecha de vigencia de la adenda del correspondiente contrato sectorial o modificación de la autorización del Sector, o de la aceptación del Sector de la causal de fuerza mayor o caso fortuito, según corresponda, debiendo quedar constancia de ello en la Resolución Ministerial respectiva.” (*) *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-2018-EF, publicado el 30 de noviembre de 2018.*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- En el caso de aquellas personas naturales o jurídicas que a la fecha de la entrada en vigencia del Decreto, tengan suscrito un contrato con el Estado al amparo de normas sectoriales y no tengan suscrito un Contrato de Inversión, la fecha de inicio del cronograma de inversiones a que se refiere el inciso b) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto, será a partir de la fecha de suscripción del contrato sectorial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 973, es de aplicación únicamente a aquellas empresas que hubieran suscrito un contrato sectorial y siempre que hubieran tenido derecho al Régimen de Recuperación Anticipada con anterioridad a la vigencia del precitado Decreto Legislativo.

ANEXO 1

CLASIFICACIÓN SEGÚN USO O DESTINO ECONÓMICO (CUODE)

3. COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y PRODUCTOS CONEXOS

313. COMBUSTIBLES ELABORADOS

320. LUBRICANTES

5. MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS INTERMEDIOS PARA LA INDUSTRIA (EXCLUIDO CONSTRUCCIÓN)

522. PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS SEMIELABORADOS

531. PRODUCTOS MINEROS PRIMARIOS

532. PRODUCTOS MINEROS SEMIELABORADOS

533. PRODUCTOS MINEROS ELABORADOS

552. PRODUCTOS QUÍMICOS Y FARMACÉUTICOS SEMIELABORADOS

553. PRODUCTOS QUÍMICOS Y FARMACÉUTICOS ELABORADOS

6. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

612. SEMIELABORADOS

613. ELABORADOS

7. BIENES DE CAPITAL PARA LA AGRICULTURA

710. MÁQUINAS Y HERRAMIENTAS

730. MATERIAL DE TRANSPORTE Y TRACCIÓN

8. BIENES DE CAPITAL PARA LA INDUSTRIA

810. MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA, SERVICIO Y CIENTÍFICOS

820. HERRAMIENTAS

830. PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINARIA INDUSTRIAL

840. MAQUINARIA INDUSTRIAL

850. OTRO EQUIPO FIJO

9. EQUIPO DE TRANSPORTE

910. PARTES Y ACCESORIOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE

920. EQUIPO RODANTE DE TRANSPORTE

930. EQUIPO FIJO DE TRANSPORTE

“ANEXO 2

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME - CIUI

SERVICIOS

N°	CIUI	DESCRIPCIÓN
1	0129	Cultivo de otras plantas perennes
2	0130	Propagación de plantas
3	0161	Actividades de apoyo a la agricultura
4	0162	Actividades de apoyo a la ganadería
5	0210	Silvicultura y otras actividades forestales
6	0220	Extracción de madera
7	0230	Recolección de productos forestales distintos de la madera
8	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura
9	0810	Extracción de piedra, arena y arcilla
10	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural
11	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras
12	1610	Aserrado y acepilladura de madera
13	1622	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones

Nº	CIU	DESCRIPCIÓN
14	1811	Impresión
15	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión
16	2219	Fabricación de otros productos de caucho
17	2220	Fabricación de productos de plástico
18	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.
19	2410	Industrias básicas de hierro y acero
20	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural
21	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
22	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; maquinado
23	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.
24	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos
25	2620	Fabricación de ordenadores y equipo periférico
26	2630	Fabricación de equipo de comunicaciones
27	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo
28	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control
29	2652	Fabricación de relojes
30	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico
31	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico
32	2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos
33	2710	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
34	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores
35	2731	Fabricación de cables de fibra óptica
36	2732	Fabricación de otros hilos y cables eléctricos
37	2733	Fabricación de dispositivos de cableado
38	2740	Fabricación de equipo eléctrico de iluminación
39	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico
40	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico
41	2811	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
42	2812	Fabricación de equipo de propulsión de fluidos
43	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas
44	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión
45	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores
46	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación
47	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto ordenadores y equipo periférico)
48	2818	Fabricación de herramientas de mano motorizadas
49	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general
50	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal
51	2822	Fabricación de maquinaria para la conformación de metales y de máquinas herramienta
52	2823	Fabricación de maquinaria metalúrgica
53	2824	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
54	3100	Fabricación de muebles
55	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.
56	3311	Reparación de productos elaborados de metal
57	3312	Reparación de maquinaria
58	3313	Reparación de equipo electrónico y óptico
59	3314	Reparación de equipo eléctrico

Nº	CIU	DESCRIPCIÓN
60	3315	Reparación de equipo de transporte, excepto vehículos automotores
61	3319	Reparación de otros tipos de equipo
62	3320	Instalación de maquinaria y equipo industriales
63	3510	Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica
64	3520	Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías
65	3530	Suministro de vapor y de aire acondicionado
66	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua
67	3700	Evacuación de aguas residuales
68	3811	Recogida de desechos no peligrosos
69	3812	Recogida de desechos peligrosos
70	3821	Tratamiento y eliminación de desechos no peligrosos
71	3822	Tratamiento y eliminación de desechos peligrosos
72	3830	Recuperación de materiales
73	3900	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de desechos
74	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores
75	4540	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y sus partes, piezas y accesorios
76	4653	Venta al por mayor de maquinaria, equipo y materiales agropecuarios
77	4659	Venta al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo
78	4661	Venta al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos
79	4663	Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción
80	4690	Venta al por mayor no especializada
81	4730	Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados
82	4911	Transporte interurbano de pasajeros por ferrocarril
83	4912	Transporte de carga por ferrocarril
84	4921	Transporte urbano y suburbano de pasajeros por vía terrestre
85	4922	Otras actividades de transporte por vía terrestre
86	4923	Transporte de carga por carretera
87	4930	Transporte por tuberías
88	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje
89	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje
90	5021	Transporte de pasajeros por vías de navegación interiores
91	5022	Transporte de carga por vías de navegación interiores
92	5110	Transporte de pasajeros por vía aérea
93	5120	Transporte de carga por vía aérea
94	5210	Almacenamiento y depósito
95	5221	Actividades de servicios vinculadas al transporte terrestre
96	5222	Actividades de servicios vinculadas al transporte acuático
97	5223	Actividades de servicios vinculadas al transporte aéreo
98	5224	Manipulación de la carga
99	5229	Otras actividades de apoyo al transporte
100	5310	Actividades postales
101	5320	Actividades de mensajería
102	5510	Actividades de alojamiento para estancias cortas
103	5520	Actividades de campamentos, parques de vehículos recreativos y parques de caravanas
104	5590	Otras actividades de alojamiento
105	5610	Actividades de restaurantes y de servicio móvil de comidas

Nº	CIU	DESCRIPCIÓN
106	5621	Suministro de comidas por encargo
107	5629	Otras actividades de servicio de comidas
108	5630	Actividades de servicio de bebidas
109	6010	Transmisiones de radio
110	6020	Programación y transmisiones de televisión
111	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas
112	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas
113	6130	Actividades de telecomunicaciones por satélite
114	6190	Otras actividades de telecomunicaciones
115	6201	Programación informática
116	6202	Consultoría de informática y gestión de instalaciones informáticas
117	6209	Otras actividades de tecnología de la información y de servicios informáticos
118	6311	Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas
119	6312	Portales web
120	6391	Actividades de agencias de noticias
121	6399	Otras actividades de servicios de información n.c.p.
122	6411	Banca central
123	6419	Otros tipos de intermediación monetaria
124	6430	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares
125	6491	Arrendamiento financiero
126	6492	Otras actividades de concesión de crédito
127	6499	Otras actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y fondos de pensiones, n.c.p.
128	6511	Seguros de vida
129	6512	Seguros generales
130	6520	Reaseguros
131	6611	Administración de mercados financieros
132	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos
133	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros
134	6621	Evaluación de riesgos y daños
135	6622	Actividades de agentes y corredores de seguros
136	6629	Otras actividades auxiliares de las actividades de seguros y fondos de pensiones
137	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados
138	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata
139	6910	Actividades jurídicas
140	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; consultoría fiscal
141	7010	Actividades de oficinas principales
142	7020	Actividades de consultoría de gestión
143	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica
144	7120	Ensayos y análisis técnicos
145	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería
146	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
147	7310	Publicidad
148	7320	Estudios de mercado y encuestas de opinión pública
149	7410	Actividades especializadas de diseño
150	7420	Actividades de fotografía
151	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
152	7500	Actividades veterinarias
153	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores

Nº	CIU	DESCRIPCIÓN
154	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo
155	7722	Alquiler de cintas de vídeo y discos
156	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos
157	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles
158	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor
159	7810	Actividades de agencias de empleo
160	7820	Actividades de agencias de empleo temporal
161	7830	Otras actividades de dotación de recursos humanos
162	7911	Actividades de agencias de viajes
163	7990	Otros servicios de reservas y actividades conexas
164	8010	Actividades de seguridad privada
165	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad
166	8030	Actividades de investigación
167	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones
168	8121	Limpieza general de edificios
169	8129	Otras actividades de limpieza de edificios y de instalaciones industriales
170	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexas
171	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina
172	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo de oficina
173	8220	Actividades de centros de llamadas
174	8230	Organización de convenciones y exposiciones comerciales
175	8291	Actividades de agencias de cobro y agencias de calificación crediticia
176	8292	Actividades de envasado y empaquetado
177	8299	Otras actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.
178	8413	Regulación y facilitación de la actividad económica
179	8423	Actividades de mantenimiento del orden público y de seguridad
180	8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria
181	8549	Otros tipos de enseñanza n.c.p.
182	8620	Actividades de médicos y odontólogos
183	8690	Otras actividades de atención de la salud humana
184	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento"

CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN

Nº	CIU	DESCRIPCIÓN
1	4100	Construcción de edificios
2	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril
3	4220	Construcción de proyectos de servicio público
4	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil
5	4311	Demolición
6	4312	Preparación del terreno
7	4321	Instalaciones eléctricas
8	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado
9	4329	Otras instalaciones para obras de construcción
10	4330	Terminación y acabado de edificios
11	4390	Otras actividades especializadas de construcción"

(* Anexo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-2018-EF, publicado el 30 de noviembre de 2018.